

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE SISTEMA DE TARIFAS DEL SERVICIO DE BUSCAPERSONAS

1. PRINCIPALES ASPECTOS DE LA PROPUESTA

La propuesta tiene como finalidad permitir a los operadores del servicio de buscapersonas la aplicación de sistemas tarifarios, alternativos al actualmente existente, que les permitan diseñar nuevas formas de tarificación para dinamizar el mercado para beneficio de los usuarios.

Es así que en el Artículo 1° de la propuesta plantea dos sistemas tarifarios:

1.1. El Sistema convencional (SC), bajo el cual el abonado del servicio de buscapersonas paga una tarifa a la empresa de buscapersonas que le brinda el mencionado servicio, y el usuario que envía el mensaje paga, de ser el caso, la tarifa correspondiente al servicio público de telecomunicaciones utilizado para el envío del mensaje.

El SC recoge tanto los sistemas actualmente existentes como son el envío de mensajes a través del servicio telefónico, el que utiliza la Serie 800 de cobro revertido automático, así como otras formas de acceso que puedan ser utilizados en un futuro.

1.2. El Sistema no Convencional (SNC), bajo el cual las empresas de buscapersonas pueden establecer tarifas que correspondan al acceso al servicio buscapersonas, pagaderas por las personas que envíen mensajes y/o la tarifa que deban pagar los abonados del servicio buscapersonas. Las tarifas corresponden a la retribución de los servicios de telecomunicaciones utilizados para el envío del mensaje incluyendo el servicio de buscapersonas. Este Sistema comprende, entre otras, el sistema "el que llama paga" similar a la modalidad aplicada para el servicio de telefonía móvil.

2. SISTEMA NO CONVENCIONAL

2.1. Interconexión

Los operadores del servicio de buscapersonas que opten por el SNC podrán celebrar acuerdos de interconexión con las empresas concesionarias de los servicios públicos de telecomunicaciones que utilicen para la prestación del SNC.

Estos acuerdos de interconexión deberán sujetarse al marco legal aplicable para interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. Entre otras estas normas debemos destacar el Reglamento de Interconexión, el cual establece que:

Los acuerdos de interconexión deberán observar los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso y libre y leal competencia.

Los operadores, que opten por el SNC, pueden solicitar la participación del OSIPTEL en las negociaciones que inicien con el objeto de establecer acuerdos de interconexión

2.2 Tarifas

En relación con las tarifas aplicables al SNC, la propuesta, en su Artículo 2°, establece que aquellas serán fijadas por los propios operadores libremente. Sin embargo, en la Primera Disposición Final, se precisa que el OSIPTEL, de oficio o a solicitud de parte, podrá disponer la revisión, y de ser necesaria la fijación de tarifa tope, para el envío de mensajes a abonados buscapersonas en alguna de los SNC.

2.3. Inicio de la comercialización del SNC

La iniciación de la prestación o comercialización del SNC ha sido regulada en la propuesta, esto con la finalidad de que todos los operadores del servicio de buscapersonas, interesados en aplicar el SNC desde el principio, puedan competir en igualdad de condiciones.

Para tales efectos, estos operadores deberán poner previamente en conocimiento del OSIPTEL información que se señala en el Artículo 6°. Esta incluirá información sobre las formas de envío de mensajes, las tarifas aplicables y de ser el caso la numeración que utilizarán para identificar el SNC. La información deberá ser previamente puesta en conocimiento de OSIPTEL con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles antes de su aplicación.

En el caso de aquellos operadores que deseen prestar el SNC utilizando, como medio de acceso al servicio de buscapersonas, un servicio distinto del servicio telefónico, deberán incluir informar sobre la facturación del SNC que implementen.

3.SISTEMA NO CONVENCIONAL QUE UTILICE COMO MEDIO DE ACCESO EL SERVICIO TELEFÓNICO

Como se ha indicado anteriormente la propuesta no busca limitar el SNC a la utilización del servicio telefónico, pero considerando que va a ser el principal servicio de telecomunicaciones a ser utilizado para la aplicación del SNC se ha elaborado un capítulo específico que regule este SNC.

3.1. Interconexión

Es importante destacar que para establecer la interconexión entre el servicio telefónico y el servicio de buscapersonas, los operadores de éste servicio podrán solicitar accesos digitales o analógicos, mientras estos últimos se comercialicen en el mercado.

3.2. Tarifas

En este SNC el valor del acceso al servicio de buscapersonas se determinará de acuerdo a la duración de la llamada que efectúe el usuario del servicio telefónico con la finalidad de dejar un mensaje que será posteriormente enviado al abonado del servicio de buscapersonas que sea el destinatario del mensaje.

La llamada será tasada cada treinta (30) segundos y sus múltiplos, a la tarifa que fije libremente cada empresa de buscapersonas.

3.3. Numeración

Dentro de la propuesta se ha considerado importante no descuidar a los usuarios que puedan potencialmente utilizar el SNC que ofrezcan los operadores del servicio de buscapersonas. Para tales efectos, se ha previsto que en el caso de los SNC que utilicen el servicio telefónico se deberá utilizar una numeración especial que permita a los usuarios identificar que el número al cual están accediendo tiene una tarifa distinta a la aplicada para el servicio telefónico.

3.4. Usuarios

Además de la tasación y de la numeración propuestas para este tipo de SNC, se ha considerado importante detallar en el recibo del usuario del servicio telefónico las llamadas efectuadas a cada operador del servicio de buscapersonas que ofrezca el SNC, y en el supuesto que el usuario quisiera obtener el detalle de cada una de las llamadas efectuadas a estos operadores se aplicarán las mismas condiciones que para el servicio telefónico.

En cuanto se refiere a los reclamos por facturación por supuestas llamadas a operadores del servicio de buscapersonas que apliquen el SNC, estos serán resueltos por el operador del servicio telefónico.

SISTEMA DE TARIFAS DEL SERVICIO DE BUSCAPERSONAS

- Disposición preliminar.- Para efectos de la presente norma entiéndase por:
- Abonado de buscapersonas: persona natural o jurídica que establece una relación contractual con una empresa operadora del servicio público final de buscapersonas.
- Empresa de buscapersonas: empresa concesionaria prestadora del servicio público final de buscapersonas.
- Empresa operadora: persona natural o jurídica que cuenta con concesión para prestar servicios portadores, finales, de difusión o que cuenta con registro para la prestación de servicios de valor añadido, a las cuales, conforme a la normativa aplicable, se interconectan las empresas de buscapersonas.
- Servicio de buscapersonas: servicio público de buscapersonas, sea este en su modalidad unidireccional o bidireccional.
- Servicio telefónico: indistintamente, el servicio de telefonía fija o móvil.
- Usuario: persona natural o jurídica que, en forma eventual o permanente, tiene acceso a algún servicio público de telecomunicaciones.
- Usuario del servicio telefónico: persona natural o jurídica que, en forma eventual o permanente, tiene acceso a algún servicio telefónico.

Cuando se haga mención a un Capítulo o Artículo sin indicar a continuación el dispositivo, se entenderá referido a la presente norma.

CAPITULO I DEL SISTEMA TARIFARIO

Artículo 1° .- En la prestación del servicio, las empresas de buscapersonas podrán aplicar los siguientes sistemas tarifarios:

SISTEMA CONVENCIONAL (SC): Sistema según el cual el abonado de buscapersonas paga una tarifa a la empresa de buscapersonas mientras que el usuario que envía el mensaje paga, de ser el caso, la tarifa correspondiente al servicio público de telecomunicaciones utilizado para el envío del mismo.

SISTEMA NO CONVENCIONAL (SNC): Sistema según el cual los usuarios de las empresas operadoras interconectadas a las empresas de buscapersonas pagan a las primeras una tarifa correspondiente al envío de mensajes a los abonados de las empresas de buscapersonas. En éste sistema, las tarifas que paguen los usuarios corresponderán a la retribución por los servicios de telecomunicaciones utilizados para el envío del mensaje, incluyendo el servicio de buscapersonas.

El SNC también podrá incluir el pago que el abonado de buscapersonas deba hacer a la empresa de buscapersonas.

Las empresas de buscapersonas podrán aplicar el sistema tarifario que crean conveniente. En este sentido, podrán optar por el SC, el SNC o por la aplicación de ambos sistemas. Las empresas de buscapersonas darán la posibilidad a sus abonados de elegir entre los sistemas tarifarios que éstas ofrezcan.

Artículo 2° . - Las tarifas aplicables al SC y al SNC son fijadas libremente por las empresas de buscapersonas. Sin embargo, ellas se establecerán de acuerdo al régimen de libre y leal competencia, quedando prohibidas las prácticas colusorias o abusivas que produzcan o puedan producir el efecto de restringir, limitar, impedir o falsear la competencia, de conformidad con lo dispuesto por el Texto Único de la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General, los contratos de concesión de servicios públicos de telecomunicaciones, y el Decreto

Legislativo N° 701, sin perjuicio de lo dispuesto por la Segunda Disposición Final del presente Reglamento.

Artículo 3°. - Las empresas de buscapersonas que sean al mismo tiempo operadoras del servicio telefónico, o sean subsidiarias, filiales o tengan una relación análoga con un operador del servicio telefónico, están prohibidas de aplicar subsidios cruzados entre los servicios públicos de telecomunicaciones que presta.

CAPITULO II SISTEMA NO CONVENCIONAL (SNC)

Artículo 4°. - Las empresas de buscapersonas que decidan aplicar el SNC podrán solicitar la interconexión a la empresa operadora con la que intenten interconectarse, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 5°. - Las empresas de buscapersonas que opten por el SNC, deberán poner en conocimiento del OSIPTEL, con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles, la información que se señala en el Artículo 6° de la presente norma.

Las empresas de buscapersonas que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo precedente incurrirán en una infracción grave, la que será sancionada conforme a la normativa aplicable.

Artículo 6°. - La información que las empresas de buscapersonas deben presentar al OSIPTEL sobre el SNC que aplicarán deberá incluir: (i) las formas de envío de mensajes a los abonados de buscapersonas (ii) las tarifas que se aplicarán a quienes envíen mensajes a los abonados de buscapersonas; (iii) la tarifa que deberán pagar los abonados de este servicio si corresponde; (iv) y, de ser el caso, la información acerca de las series de numeración que utilizarán para identificar el SNC a ser comercializado.

De tratarse de una interconexión entre una empresa de buscapersonas y una empresa operadora de algún servicio de telecomunicaciones diferente al de telefonía, la empresa de buscapersonas deberá, además, poner en conocimiento del OSIPTEL sobre las reglas a ser aplicadas en la facturación del SNC que implemente.

Artículo 7°.- Las empresas de buscapersonas que hayan optado por el SNC, deben informar del modo más apropiado al público en general la tarifa que pagarán los abonados de buscapersonas y/o las tarifas que pagarán los usuarios de los servicios de telecomunicaciones interconectados al servicio de buscapersonas.

Cualquier modificación a las tarifas deberá ser previamente comunicada al OSIPTEL antes de su aplicación. La obligatoriedad de comunicar las modificaciones tarifarias incluye a las empresas de buscapersonas que hayan optado por el SC.

CAPITULO III SISTEMA NO CONVENCIONAL QUE UTILICE COMO MEDIO DE ACCESO EL SERVICIO TELEFONICO

Artículo 8°. - Bajo el SNC, la contraprestación por el acceso al servicio de buscapersonas se determinará de acuerdo a la duración de la llamada que efectúe el usuario del servicio telefónico con la finalidad de dejar en la empresa de buscapersonas el mensaje a ser enviado al abonado de esta última.

La unidad de tasación, por llamada, tendrá una duración de treinta (30) segundos y sus múltiplos, según la tarifa que fije libremente cada empresa de buscapersonas.

Artículo 9°. - Para el SNC, a través del servicio telefónico, se utilizará la numeración que establezca la autoridad competente.

Artículo 10°. - Los recibos del servicio telefónico que las empresas operadoras del mismo giren a sus abonados, deberán indicar, al menos, el total de llamadas efectuadas a cada empresa de buscapersonas que aplique el SNC y el tiempo de duración del envío de mensajes al servicio de buscapersonas. Sin perjuicio de ello, las empresas operadoras del servicio telefónico proporcionarán la información detallada de dichas llamadas a sus usuarios que lo soliciten, conforme a la normativa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El OSIPTEL señalará oportunamente la fecha a partir de la cual se podrá iniciar la comercialización del SNC. Las empresas de buscapersonas que decidan aplicar el SNC no podrán comercializarlo antes de ésta fecha.

Las empresas de buscapersonas que inicien la comercialización del SNC antes de la fecha que se establezca conforme a la presente disposición transitoria incurrir en infracción grave.

Segunda.- Con anticipación a la fecha de comercialización de la SNC, el OSIPTEL publicará, por una sola vez, en el diario oficial "El Peruano" y en otro diario de mayor circulación nacional, las SNC propuestas por las empresas de buscapersonas, las que incluirán las tarifas a ser pagadas por los usuarios que envíen mensajes a los abonados de buscapersonas, y, de ser el caso, la tarifa que deberán pagar los abonados de buscapersonas.

Tercera.- Las empresas de buscapersonas que, habiendo optado por un SNC, celebren acuerdos de interconexión con empresas operadoras del servicio telefónico, podrán solicitar a éstas accesos digitales o analógicos, mientras éstos últimos se comercialicen en el mercado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, el OSIPTEL, de oficio o a solicitud de parte, podrá disponer la revisión, y, de ser necesaria, la fijación de una tarifa tope para el envío de mensajes a abonados buscapersonas en el SNC.

Segunda.- Las infracciones al presente Reglamento que no se encuentren tipificadas constituirán infracciones leves, las que serán sancionadas conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

Tercera.- Déjese sin efecto la Resolución N° 010-96-CD/ OSIPTEL.

Cuarta.- Las empresas de buscapersonas que opten por implementar alguna SNC y que realicen promociones, ofertas, rebajas especiales y similares que correspondan a prácticas comerciales generalmente aceptadas, relacionadas con el auspicio de otras empresas para la provisión del equipo terminal, deberán cautelar que dichas prácticas no constituyan precios predatorios, subsidios cruzados o afectaciones a la libre y leal competencia de conformidad con la normativa aplicable.